

Nº 1726

Prot. n. 1107 fl. 79

# Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data Brasília, 26-6-14

Requerimento

Interessado André Martin

Assumpto pedindo restituição de  
passagens de Vigo a  
Santos



4/8/1913  
4/8/1914

Leary

Official

81

*M. Moraes*  
*2-7-14*

Exmo. Snr. Dr. Secretario de Estado dos Negocios da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do Estado de S. Paulo

*Janeiro 1914*  
*Pl. 10, n. 1100*

*[Handwritten signature]*

ANDRÉS MARTIN, imigrante chegado ao porto do Rio de Janeiro, no dia 19 de Outubro de 1913, pelo vapor "Sierra Nevada", procedente de Vigo, achando-se localidade com sua familia (compsta de sua mulher, Vicenta, de 39 annos, seus filhos Joaquim, de 10 annos, Pedro, de 3 annos, e de sua sogra Romana Martin, de 66 annos), na fazenda da Becaina, do Snr. Felipe Rodrigues de Siqueira, estação de Taboão, conforme prova com os documentos juntos, e tendo pago sua passagem daquelle porto ao do Rio de Janeiro, vem, respeitosamente, pelo presente, requerer dignese V. Exia., de accôrdo com a lei, auterisar a restituição, ao suplicante, da importancia de 795,50 pesetas, dispendidas com o seu transporte, conforme o recibo junto ao presente, tendo sido com sua familia remmetide da Immigração do Rio de Janeiro para a de S. Paulo, como imigrante, e desta para a fazenda em que se acha neste Municipio.

N'estes termos

P. deferimento.



Fazenda da Becaina, Bragança, 22 de Junho de 1914.

*Andres Martin*



*2.19 de 79*

39.11

787.87

59

~~826~~

**BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES**

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

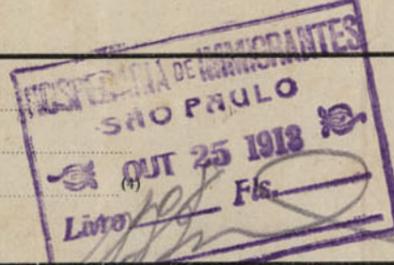
**NORDDEUTSCHER LLOYD BREMEN**  
LLOYD NORTE ALEMAN

Línea de

BRASIL-LA PLATA

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor SIERRA NEVADA, Capitán D. VIGO  
para embarcar el día 5 Oct 1918 de 19 en el puerto de VIGO para el de RIO JANEIRO  
con transbordo en el puerto de (1) al vapor (1), en viaje de duración probable de 14 días,  
con escala en (2) á favor de (2)  
pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: <sup>(3)</sup> P<sup>o</sup> 210.10  
Importe total de los pasajes: <sup>(3)</sup> 795.50  
Número de bultos de equipaje: \_\_\_\_\_ ; peso en kilogramos: \_\_\_\_\_  
Modo de pago: \_\_\_\_\_



Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Ultimo domicilio	¿Sabe leer escribir? (6)
1	1/4	Andrés Martín	38	Journalist	e	Alto Paraná	
2	1/1	Vicenta Mata	39	1/1	e	Alto Paraná	
3	1/1	Romana Martín	66	- - -	v	Salamanca	
4	1/2	Isaquerin	10	-	v	Salamanca	
5	1/4	Pedro	3	-	v	Salamanca	

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario

*[Handwritten signature]*

Firma del cabeza de familia.

*Por no saber firmar*  
*[Handwritten signature]*

MANUTENCIÓN

ALMUERZO:

ALMUERZO

Café con azúcar y leche, pan y dulces

COMIDA:

Sopa, carne, patatas, vino y pan fresco

Los martes, jueves y sábados, postres variados

CENA:

Un plato caliente de pescado, carne o garbanzos; vino, pan fresco, té o café con pan,

montaña ó galletas

EQUIPAJES. Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar: Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente. Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido. Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares de su billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Consul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será el que en aquel en que se convenga el pago del pasaje personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante en que se obligue á éste, en forma alguna, á pagar, después de embarcado, el precio íntegro del pasaje, ó á pagarle más de lo que se acordare en el contrato.

El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes de embarcar.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que pueban dar lugar á la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, las costas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y carteros que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirle gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, hállese ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sea uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se podrá recurrir al órgano.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiere por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiere satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes: 1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115. 2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas. 3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete: 1.º Cuando una huelga impida la salida del buque. 2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste. 3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar. 4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida. 5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto. 6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante", y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste estable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada. Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consol español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el destino á España, á costa de la casa que embarcó con la persona, ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete se, falso, el delincente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Núm. 809

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Salamanca

11.ª clase: 65 cénts. de peseta.

3 1/2 4  
5799919

D. Andrés Martín natural de Medinaceli

de 39 años de edad, de estado casado y profesión journalero habita en la Sierra

y reside habitualmente en la Sierra

En Notarado de Septiembre de 1913.

EL INTERESADO

L. Capuedes Fis.

R. Vici



SECRETARIA DE INMIGRACION  
SÃO PAULO

OCT 25 1913

Núm. 810

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Salamanca

11.ª clase: 65 cént. de peseta.

D. Donato Martín Holgado natural  
de Aldeanueva provincia de Salamanca

de 66 años de edad, de estado viudo y profesión carretero  
habita en la villa núm. ... cto. ...

y reside habitualmente en esta

En Aldeanueva de Septiembre de 1913.

EL INTERESADO,

El Suplente

P. Martín



Riv 4  
579925



Núm. 808

AÑO DE 1913

Provincia de Salamanca

CEPUSA PERSONAL

Caso: 65 cents. de peseta.

5799923

D. Vicente Antonio Martínez OUT 25 1913

de Aldeanueva provincia de Salamanca Fls. natural

de 29 años de edad, de estado casado y profesión su sexo

habita en la casa núm. 7 etc.

y reside habitualmente en esto

En Aldeanueva a 14 de Septiembre de 1913.

EL INTERESADO,

Espredean  
R. Vicente

429



Attesto que o colono ANDRÉS MARTIN, está empregado  
com sua familia, na lavoura de café de minha fazenda  
no bairro da Bocaina deste Municipio.

Bragança, 25 de Junho de 1914.

~~Felipe Rodrigues da Silva~~



Recebeu a firma supra.  
Bragança, 28 de Junho de 1914  
Em testem. ~~1914~~ dividido  
Francisco de Assis Lacerda  
2.º tab. 800

7

Atteste que o Snr. Felipe Rodrigues de Siqueira é proprietario da fazenda de café Bocaina, situada no bairro da Bocaina, n'este Municipio.

Bragança, 26 de Junho de 1914.

*Jose Florentino da Costa Almeida*  
Juiz de Paz de Bragança



*Promette a firma supra.*  
*Bragança, 20 de Junho de 1914*  
*Em testem: 20.6.14 do vend.*  
*Francisco de Assis Soares*  
*F. tab*

Para usos de emigración,

Dora Benigno Martín Recua Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Aldeadávil de la Ribera



Certifico: Que según resulta del Libro de penales que se lleva en este Juzgado municipal y con referencia a los datos y antecedentes que obran en el archivo de esta Secretaría no aparece, que Andrés Martín Martín Hernández y su esposa Vicenta Mata Martín naturales y vecinos de esta villa de Aldeadávil de la Ribera, hayan sido procesados, ni sufrido condena por falta ni delito alguno, como igualmente tampoco se hallan sujetos a procedimiento ni condena en la actualidad.

Y para que conste, y a petición del referido Andrés Martín Hernández explico la presente que visa y firma el Sr. Jefe municipal y yo sello con el de este Juzgado en Aldeadávil de la Ribera a veintiseis de Setiembre de mil novecientos trece

Vto. Bno

El Jefe municipal  
Ricardo Rodríguez

El Secretario  
Benigno Martín

41

45



"Para una de emigración"

Domi Porfirio Martin Ponce Secretario del Juzgado municipal de la villa de Aldeacivila de la Miera



Certifico: Que según resulta del libro de personas que se lleva en este Juzgado municipal y una referencia a los datos y antecedentes que obran en el archivo de esta Secretaría Maria na Martin Toboquero de estado viuda natural y vecina de esta villa de Aldeacivila de la Miera; no aparece ningún delito procesado ni infracción cometida por falta ni delito alguno como igualmente tampoco se halla sujeta a procedimiento ni condena en la actualidad.

y para que conste, y a petición de la viuda Maria na Martin Toboquero explico la presente que visa y firma el Sr. Juez municipal y yo sello con el de este Juzgado en Aldeacivila de la Miera a veintitres de setiembre de mil novecientos trece

Yo Juez



El Juez municipal Ricardo Pedraza

El Secretario Porfirio Martin

"Para uso de inscripción"

Dora Ricardo Mochis Peña Jefe municipal y encargado del Registro civil de la villa de Alcañal de la Rivera



Numero 50  
Joaquin Martin  
Mata

10 años

Certifico: Que al folio 67 del tomo 30 de la serie de nacimientos del Registro civil de mi cargo aparece inscrito el de Joaquin Martin Mata que nacio el dia diez y seis de Agosto de mil novecientos tres a las seis de la mañana

Que es hijo legitimo de Andres Martin Hernandez y de Vicenta Mata Martin naturales y vecinos de esta villa de Alcañal de la Rivera

Que es nieto por linea paterna de Francis Martin Vicente natural de Alcañal de la Rivera casado labrador y de Francisca Hernandez Montes natural de Fuentes de Manzana y vecino de esta villa casado ocupaciones del 1220

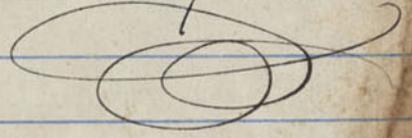
Y por linea materna de Francisco Mata Cipriano natural de Alcañal de la Rivera ya difunto y de Mercedes Martin Holgado natural de dicha villa viuda y ocupaciones del 1220.

Y para que conste y a peticion de Andres Martin Hernandez explico la presente en Alcañal de la Rivera a veintidos de Agosto de mil novecientos tres



El Jefe municipal  
Ricardo Rodrigo

El secretario  
Peregrino Martin



11

"Para uso de emigración",

D. Ricardo Mochigo Peña Juez municipal y encargado del  
Registro civil de la villa de Albaladevilla de la Rivera

Certifico: Que según resulta de los libros del Registro  
civil de mi cargo, y de los antecedentes referidos sobre es-  
ta particular, Doña Mariana Martín Holgado sobrevive  
en el día de la fecha en estado de viuda de Don José María  
Cipriano que falleció en esta villa el día trece de Agosto  
de mil ochocientos noventa y cinco.

y  
Para que así conste y a petición de la viuda Mar-  
na Martín Holgado expido la presente certificación en Alba-  
ladevilla de la Rivera a veinte de Agosto de mil novecien-  
tos trece



El Juez municipal  
Ricardo Mochigo

El Secretario  
Porfirio Martín

"Para uso de migración"

Dire Ricardo Rodrigo Peña Jefe municipal y encargado del Registro civil de la villa de Alcañavila de la Nueva

Certifico: Que al folio ciento sesenta y dos del tomo 33 de la  
Número 82 Sección de nacimientos del Registro civil de mi cargo aparece inscrito el  
Pecho Martín de Pecho Martín Mata que nació a las once y media de la noche  
Mata del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veis.

Que es hijo legítimo de Anches Martín Hernández y de Ju-  
centa Mata Martín naturales y vecinos de esta villa de Alcañ-  
avila de la Nueva

3 años

Que es hijo por línea paterna de Francis Martín Vicente  
natural de Alcañavila casado labrador y de Francis Hernández  
Morales natural de Fuentes de Manzana y vecino de esta villa casa-  
do y ocupación del 120

y por línea materna de Francisco Mata Cipriano natural  
de Alcañavila ya difunto y de Mariana Martín Holgado  
natural de dicha villa viuda y ocupación del 120

y para que conste, y a petición de Anches Martín Her-  
nández explico la presente en Alcañavila de la Nueva a veinte-  
tres de setiembre de mil novecientos trece



El Jefe municipal  
Ricardo Rodrigo

El Secretario  
Bonifacio Martín

Atteste que o Snr. Felippe Rodrigues de Siqueira é proprietario da Fazenda Becaina, situada no Bairro da Becaina desta Municipio, e que o celono ANDRÉS MARTINS HERNANDES está com sua familia empregado na lavoura de café da referida fazenda.

Bragança 14 - 4 - 5.14  
Jose Martinho da Silva  
REIS REIS  
IMPRESSO E SELLO

Reconheço a primeira original  
Bragança, 14 de julho de 1914  
Em testemunho - 7/14 de valid.  
Francisco de Assis Lacerda  
J. Tab.

N. 839.....

ANDRES MARTINS HERNANDES, expontaneo, hes-  
panhol, agricultor, de 39 annos, sua mulher, Vicenta, de 39, seus fi-  
lhos, Joaquim, de 10, Pedro, de 2, sua sogra, Ramona Martin, de 63 an-  
nos de idade, procedentes do porto de Vigo, vieram pelo vapor "Si-  
erra Nevada", entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Depar-  
tamento, a 25 de Outubro de 1913 e seguiram para a fazenda do Snr  
Felippe Rodrigues de Siqueira, na estação de Taboão, contractados  
de accordo com a procura N.9.993 e recibo N.33.627.

Estando os documentos em regra e a localização  
de accordo com o regulamento em vigor, -parece que o presente re-  
querimento poderá ser deferido, -restituindo-se a importancia de  
**PEZETAS 787 e 87 cent.**, por 3 passagens e 3/4, a razão de pezetas  
210,10 por passagem, conforme documento de fls.2, que está errado,  
quanto á somma total.

Departamento Estadual do Trabalho, S. Paulo, 31 de Julho de 1914.

*Mir Cerraz*  
Director.

Deferido  
4-8-1914. *George Krichbaum*  
Secretario de director

De ordem verbal, do Sr. Dr. Director interino, a restituição foi feita  
de conformidade com o documento de fls.2, isto é, de PEZETAS 795,50.

*Grupo Guará n. 57*

*4 8-8-1914 -*

1 an auto - A. B. Armendes.

15

Illmo. Snr. Director Geral da Secretaria da Agricultura  
do Estado de S. Paulo

Secretaria da Agricultura  
DIRECTORIA GERAL

MAI 15 1915

REGISTADO  
SECCAO DE EXPEDIENTE  
Cirurgia

A. DIRECTORIA DE TERRAS,  
COLONISACAO E IMMIGRACAO  
MAI 14 1915  
OFFICIAL MAIOR

*Manuel Bragança*

SECRETARIA DA AGRICULTURA  
do S. Paulo  
MAI 14 1915

ANDRÉ MARTIN HERNANDES, colono estabelecido com sua familia neste Municipio, tendo entregue a esta Repartição os seus passaportes afim de lhe ser restituída a despeza de viagem, tendo já recebido a respectiva importancia requerida, vem muito respeitosaente requerer a V. S. que se digne mandar lhe restituir os referidos documentos.

N'estes termos

*André Martin Hernandez*

*Bragança*



de 7975 P. deferimento

*Assim, mediante recibo de pessoa idonea - C. C. C.*

Os documentos pedidos, são os constantes de fls. 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 e 12.

Secção de Expediente da Directoria de Terras, 17 de Maio de 1915.

*Antonio Lamy*

39 Official.

*Por meio de carta ao interessado a 15.5.15. J. P. P.*

*1915 - 8 Maio - 230 -*

Secção.....

N.º Carta

Secretaria, em 19 de 5 Maio de 1915

5

A.....

Sr André Mattins Hernandez,

BRAGANÇA

Em resposta á vossa carta pedindo a devolução de documentos que instruíram o vosso requerimento de restituição de passagens, -communico-vos que os alludidos documentos se acham nesta Directoria á vossa disposição, de onde podem ser retirados, mediante recibo, por vós pessoalmente ou por pessoa legalmente auctorizada.

Com estima, sou vosso

Att. Obr.

Director.

Secretaria da Agricultura